

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCY RAMÍREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2016 00051 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 054

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 262

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión por aportes, a partir del 1 de enero de 2015, liquidada con el ingreso base de liquidación – IBL más favorable, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de enero de 2015 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora LUCY RAMÍREZ ÁLVAREZ nació el 4 de mayo de 1952. Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, en el lapso comprendido entre el 1 de junio de 1971 al 7 de septiembre de 1986.
- iii) Trabajó en el Banco de Crédito y Comercio de Colombia desde el 1 de diciembre de 1969 hasta el 1 de enero de 1970, entre el 2 de enero de 1970 al 3 de septiembre de 1971.
- iv) Cotizó como independientes al ISS y luego a COLPENSIONES, del 1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 1 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2014, y del 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- v) El 2 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a COLPENSIONES; negado por resolución GNR 351592 del 7 de octubre de 2014, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- vi) Mediante resoluciones 22119 del 31 de enero de 2015 y VPB 68868 del 3 de noviembre de 2015, se resuelven los recursos, confirmando la decisión.
- vii) Tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes, conforme a la Ley 71 de 1988.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la de: *“Falta de competencia”*, y como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 45-49).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de enero de 2015 en cuantía de \$1.000.071. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios desde el 1 de enero de 2015.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 4 de mayo de 1952, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, por lo que era beneficiaria del régimen de transición, que conservó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, al haber cotizado al 29 de julio de 2005, más de 750 semanas.
- ii) Es posible estudiar su prestación conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994.
- iii) Jurisprudencialmente se aceptó la posibilidad de acumular tiempos laborados en entidades públicas con los aportados al ISS, para efectos de la aplicación de la Ley 71 de 1988 bajo el régimen de transición, sin importar si los tiempos laborados en entidades oficiales, fueron o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.
- iv) Mediante resolución GNR 351592 del 7 de octubre de 2014 COLPENSIONES negó la pensión de vejez, por no acreditar los requisitos de edad y semanas.
- v) Analizada la historia laboral y certificado de información laboral de TELECOM, la demandante cuenta con un total de 1055 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 875 al 29 de julio de 2005. Los 20 años de servicio se verifican el 25 de abril de 2014 (1028 semanas). Cumplió los 55 años de edad el 4 de mayo de 2007, por lo que consolidó su derecho conforme a la Ley 71 de 1988, debiendo reconocerse la prestación a partir del 1 de enero de 2015 al ser la última cotización del 31 de diciembre de 2014.
- vi) El IBL debe obtenerse con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, para un valor de \$1.333.427, tasa de reemplazo del 75%, que da una mesada pensional para el 1 de enero de 2015 de \$1.000.071 por 13 mesadas.
- vii) Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 3 de noviembre de 2014, al haber solicitado el reconocimiento de la pensión del 2 de junio de 2014; sin embargo, se conceden a partir del 1 de enero de 2015.
- viii) No opera la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión. Los alegatos presentados por la parte demandante fueron extemporáneos.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988; en caso afirmativo, se procederá a hacer el cálculo de la prestación y estudiar si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará y adicionará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 4 de mayo de 1952 (f. 8), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100

de 1993, conservando el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 29 de julio de 2005, contaba con 856,43 semanas.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 consagra como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años de edad en el caso de las mujeres y acreditar *“...veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales...”*.

Sobre la acumulación de tiempos para pensiones concedidas bajo el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1170-2021 reiteró su posición, manifestando:

“Siendo ello así, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 establece como presupuestos para obtener la pensión de jubilación, acreditar 60 años de edad si es hombre y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces y en el Instituto de los Seguros Sociales.

Ahora, tal como se explicó en sede extraordinaria, en criterio actual de esta corporación, es viable contabilizar tiempos públicos servidos con tiempos cotizados al ISS a efectos de obtener la mencionada prestación pensional, tal como se precisó desde la decisión CSJ SL4457-2014, reiterada en CSJ SL5987-2016:

Debe decirse que esta Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que el tiempo servido en el sector público que no se hubiera aportado a una Caja de Previsión Social o al I.S.S., no era factible computarlo para completar los 20 años de aportes a que alude el art. 7° de la L. 71/ 1988.

Empero, la Sala reexaminó el tema y rectificó el criterio en precedencia, para ahora adoctrinar que, para efectos de la pensión de jubilación por aportes, que se obtiene por virtud del régimen de transición, es dable tener en consideración las semanas cotizadas al I.S.S y el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social (sentencias CSJ SL 4457-2014, del 26 mar. 2014, rad. 43904, y del 7 de mayo SL 6297-2014, rad. 45446).

De ahí que, le asiste razón al demandante en su apelación, al señalar que los tiempos de servicios prestados en el sector público pueden contabilizarse a la luz de la Ley 71 de 1988, así no hubiesen sido cotizados.”

Dada la fecha de su natalicio, la actora cumple los 55 años de edad el 4 de mayo de 2007, acreditando el primero de los requisitos.

Conforme la información contenida en la historia laboral y los certificados de información laboral, entre el 1 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 2014, la demandante acredita un total de 1036,43 semanas, teniendo en cuenta el tiempo laborado en entidades públicas y los aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES; con lo que supera los 20 años exigidos por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el índice base de liquidación – IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años o el cotizado durante toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización.

La demandante nació el 4 de mayo de 1952, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizaron los cálculos, encuentra la Sala con el promedio de aportes de los últimos 10 años, un IBL de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.324.778)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% (Ley 71 de 1988), resulta en una mesada para el 1 de enero de 2015 de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$993.583)** valor inferior al que fuera reconocido por el *a quo* de \$1.000.071 para el año 2015, por lo que al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede su modificación en favor de la entidad.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de

vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La solicitud de pensión se realizó el 2 de julio de 2014 (Fl. 13), resuelta negativamente mediante resolución GNR 351592 del 7 de octubre de 2014 (Fl. 9-12), notificada el 16 de octubre del mismo año; se presentaron el 27 de octubre de 2014 recurso de reposición en subsidio apelación, resueltos mediante resoluciones GNR 22119 del 31 de enero de 2015 y VPB 68868 del 3 de noviembre de 2015 respectivamente, al radicarse la demanda el 23 de febrero de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En la sentencia bajo estudio, no se liquidó el retroactivo pensional, por tanto se adicionará la sentencia para establecer a que monto corresponde, debiendo condenar a COLPENSIONES al pago de retroactivo de pensión de jubilación, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$88.393.815)**, por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2021.

A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar cancelando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.270.785)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 993.583	\$ 12.916.579
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.060.849	\$ 13.791.031
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.121.847	\$ 14.584.016
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.167.731	\$ 15.180.502
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.204.865	\$ 15.663.242
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.250.650	\$ 16.258.445
1/01/2021	30/06/2021		6	\$ 1.270.785	\$ 7.624.710
TOTAL RETROACTIVO					\$ 88.393.815

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 -2021, determinó que aquellas pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no se encontraban excluidas de la imposición de

intereses moratorios, así las cosas, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

El derecho pensional se solicitó el 2 de julio de 2014, por lo que el plazo de gracia vencería el 2 de noviembre de 2017; sin embargo, al reconocerse el disfrute de la prestación a partir del 1 de enero de 2015 (fecha de retiro del servicio), no es posible condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios con anterioridad a dicha fecha; por lo que se confirmara la condena impuesta por el a quo.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que la mesada de pensión de jubilación de la demandante para el 1 de enero de 2015, corresponde a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$993.583)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **LUCY RAMIREZ ALVAREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de jubilación por aportes, a partir del 1 de enero de 2015 en cuantía de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$993.583) mensuales**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **LUCY RAMIREZ ALVAREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$88.393.815)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2021.

A partir del 1 de julio de 2021, deberá cancelar una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.270.785)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 192 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f19b0264ca150ff31470a3559b89ded680bbf540f3c91c6e8fffc1086155cb

Documento generado en 30/07/2021 12:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>